



RESOLUCIÓN DTC No. 1780-2024-11 DIC 2025

“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENaida AGREDA DE JACAMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2022, la unidad operativa Río Caquetá sede Curillo de la Dirección Territorial Caquetá, recibe por parte de la Armada Nacional el OFICIO N° 047 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CBRIM3-CBFIM33-CGTF ALEMANIA-CEOFL 33-3, 2.21 por medio de la cual se comunica la incautación preventiva de productos forestales que eran movilizados con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1469244, el cuan se encontraba vencido.

Que, en el marco del procedimiento realizado, el día 22 de abril de 2017 se realiza el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre por parte CORPOAMAZONIA y la Armada Nacional BFIM 33, donde consta la incautación de cuarenta y cinco metros cúbicos (45 m³) de madera aserrada que por sus características se asemeja a las especies llamada Arenillo, Gomo y Guarango Blanco, procedimiento realizado sobre el Río Caquetá, en el municipio del Curillo, departamento del Caquetá, al señor **EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES** identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa, Putumayo quien se encontraba movilizandando dichos productos.

Que la contratista de CORPOAMAZONIA **GIOVANY ORTIZ TRUJILLO**, realizó la respectiva Acta de decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre, donde determinó una cantidad de **CUARENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (45 m³)** de madera de diferentes especies, según Acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de **DIE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$10.920.000)**

Tabla 1. Descripción de las especies y volumen decomisado preventivamente

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Cantidad /Volumen (m³)	Valor M3 (\$)	Valor Total (\$)
Arenillo	<i>Erisma uncinatum</i>	Bloques	15	286.000	4.290.000
Gomo	<i>Vochysia Vismiifo</i>	Bloques	15	286.860	4.290.000
Guarango Blanco	<i>Parkia multijuga</i>	Bloques	15	156.000	2.340.000
TOTAL			45		10.920.000

	RESOLUCIÓN DTC No. 1780- - - <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENaida AGREda DE JACaMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-130</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el **Auto de apertura DTC No. 0259 del 29 de septiembre de 2021**, "Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones". Actuación que fue notificada de manera personal el 22 de noviembre de 2021 al señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES y la señora MARIA CELINDA AGREDA DE JACANAMIJOY:

"(...)

SEGUNDO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer la medida preventiva de: (...)"

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA:** De 45 m³ de madera de la siguiente manera: 15 m³ de la especie maderable Arenillo (*Erisma uncinatum*), 15 m³ de la especie maderable Gomo (*Voschysia Vismiifo*), y 15 m³ de la especie maderable Guarango Blanco (*Parkia Multijuga*), en buen estado, representado en bloques de madera, que según Acta de Avalúo de fecha 22 de abril de 2017, tiene un valor comercial de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10.920.000) M/CTE, según las características consignadas en el acta de avalúo de la misma fecha, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

(...)

Que el día 05 de septiembre se emitió el **AUTO DE CARGOS DTC No. 0024 de 2022** "Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de MARIA CELINDA AGREDA DE JACANAMIJO, titular de la cedula de ciudadanía No. 39,835.084, y de EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.638.351 de Florencia, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-250-0259-21", el cual fue notificado

"(...)

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: Se formula pliego de cargos en contra de MARIA CELINDA AGREDA DE JACANAMIJOY, titular de la cédula de ciudadanía No. 39.835.084, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.638.351 de Florencia, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, por presuntamente infringir por omisión a una disposición de hacer, al aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente); artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y artículos 16 y 18 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

(...)

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite el **AUTO DE TRÁMITE DTC No. 00116 del 17 de noviembre de 2024**, "Por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-250-0259-21". Actuación que fue notificada por aviso No. 0217, fijado el día

	RESOLUCIÓN DTC No. 1780- - - 11 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENaida AGREda DE JACaMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

19 de noviembre de 2024 y desfijado el día 26 de noviembre de 2024.

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2019, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Considerando lo anterior, el día 22 de octubre de 2025 la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso PS-06-18-250-0259-21, que se adelanta en contra de la señora MARIA CELINDA AGREDA DE JACANAMIJO, titular de la cedula de ciudadanía No. 39,835.084 en calidad de propietaria de los productos forestales, y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.638.351 de Florencia, en calidad de transportador de los productos forestales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por

	RESOLUCIÓN DTC No. 1780- - - - “Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENaida AGREda DE JACaMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

“ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones

	RESOLUCIÓN DTC No. 1780-11 DIC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENaida AGREDA DE JACAMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)”

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

“ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos”.

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

“ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los



	RESOLUCIÓN DTC No. 1780- - - <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENaida AGREda DE JACaMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-130</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación".

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1780-11 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENAIDA AGREDA DE JACAMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Decreto 1076 de 2015

ARTICULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art 23).

ARTICULO 2.2.1.1.13.1.- Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 2.2.1.1.13.2.- Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;



	RESOLUCIÓN DTC No. 1780- - - - “Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENaida AGREda DE JACaMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
 g) Clase de aprovechamiento;
 h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
 i) Medio de transporte e identificación del mismo;
 j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
 Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Quando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.
(Decreto 1791 de 1996 Art. 77).

El artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.
(Decreto 1791 de 1996 Art. 78).

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.
(Decreto 1791 de 1996 Art. 79).

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.
(Decreto 1791 de 1996 Art.80)

El Artículo de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024 que será objeto de sanción:

ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus

	RESOLUCIÓN DTC No. 1780 - 11 DIC 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENAIDA AGREDA DE JACAMI, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024	

funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO 48. Restitución de especímenes de especies silvestres. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.



	RESOLUCIÓN DTC No. 1780- - -	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENaida AGREda DE JACaMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes”.	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

El Artículo del Decreto 3678 de 2010 objeto de sanción:

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 9°. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su

	RESOLUCIÓN DTC No. 1780-2024 11 DIC 2025 “Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENaida AGREDA DE JACAMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes”. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

La Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024.

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos

Página 11 de 25

	RESOLUCIÓN DTC No 1780- - - -	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENaida AGREda DE JACaMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art 23).

ARTICULO 2.2.1.1.13.1.- Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 2.2.1.1.13.2.- Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);

	RESOLUCIÓN DTC No. 1780-11 DIC 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENAI DA AGREDA DE JACAMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
 - c) Nombre del titular del aprovechamiento;
 - d) Fecha de expedición y de vencimiento;
 - e) Origen y destino final de los productos;
 - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
 - g) Clase de aprovechamiento;
 - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
 - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
 - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Quando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.
(Decreto 1791 de 1996 Art. 77).

El artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.
(Decreto 1791 de 1996 Art. 78).

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.
(Decreto 1791 de 1996 Art. 79).

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.
(Decreto 1791 de 1996 Art.80)

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

El análisis de la infracción cometida por la señora MARIA CELINDA AGREDA DE

Página 13 de 25

	RESOLUCIÓN DTC No. 17807-2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENaida AGREDA DE JACAMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

JACANAMIJOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.835.084, en calidad de propietaria de los productos forestales, y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.638.351, en calidad de transportador, se fundamenta en la violación de la normatividad sobre el régimen de aprovechamiento y movilización forestal, tal como lo establece el Informe Técnico de Análisis de Infracción IT-DTC-0295 del 12 de noviembre de 2025, elaborado en el marco del expediente PS-06-18-250-0259-21.

Los hechos que configuran la infracción fueron documentados el 22 de abril de 2017 durante labores de control en el Puerto Fluvial de Curillo, Caquetá, y se centran en la movilización de madera que no estaba amparada por un Salvoconducto Único Nacional vigente, dado que el documento presentado estaba vencido. La conducta se tipifica como la Movilización de Productos Forestales sin Salvoconducto vigente, la cual subsume dos conductas ilícitas principales que concurren en el mismo hecho, el aprovechamiento sin permiso y la omisión del Salvoconducto válido que lo ampare.

El hecho de que el volumen de 45m³ de madera aserrada, compuesto por especies como Arenillo (15m³), Gomo (15m³) y Guarango Blanco (15m³), fuera movilizado con el Salvoconducto Único Nacional N° 1469244 vencido, implica que la totalidad del producto decomisado carecía de amparo legal vigente. Por lo tanto, se presume que el producto proviene de un aprovechamiento forestal ilegal (tala y extracción) sin el debido permiso o autorización ambiental, o que la madera no fue legalmente incorporada al volumen autorizado.

- Esta conducta vulnera directamente el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, que define la infracción ambiental como la violación de las normas ambientales.
- Al no contar con el título habilitante que amparara la movilización al momento de los hechos (Salvoconducto vigente), se contraviene la obligación de obtener el respectivo Permiso o Autorización de Aprovechamiento Forestal, establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente).

La segunda infracción, concurrente con la primera, se configura por la acción de movilizar los 45m³ de madera decomisados sin contar con un documento vigente que amparara legalmente la totalidad del volumen transportado:

- Esta omisión vulnera directamente el Artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, que exige la presentación del Salvoconducto que ampare los productos forestales en tránsito.
- De igual forma, contraviene la obligación de amparar todo producto forestal primario con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización (SUN) vigente, tal como lo establece el Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.4 del Decreto 1076 de 2015. La movilización con un salvoconducto vencido configura una omisión procedimental grave en la cadena de

Página 14 de 25

	RESOLUCIÓN DTC No. 1780-11 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENaida AGREda DE JACaMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

custodia.

La movilización de productos forestales sin el salvoconducto vigente constituye una infracción ambiental, lo que proporciona la base legal para las medidas de control. De conformidad con el Artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, los productos movilizados en violación de las normas están sujetos a decomiso, medida que fue aplicada preventivamente y cuya firmeza se sustenta en el Artículo 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015, el cual faculta a la autoridad ambiental para el decomiso definitivo de los productos maderables que carezcan de prueba de legalidad. Adicionalmente, el incumplimiento de las disposiciones citadas por el investigado EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES se tipifica como infracción ambiental según el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, haciéndolo susceptible de las sanciones principales y accesorias establecidas por la ley. Es preciso señalar que el proceso sancionatorio contra la señora MARIA CENaida AGREda DE JACANAMIJOY procede a cesar por su fallecimiento comprobado en la base de datos ADRES, continuando el trámite únicamente contra el transportador.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada

Página 15 de 25

	RESOLUCIÓN DTC No. 1780-2024 <i>“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENaida AGREda DE JACaMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes”.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Código: F-CVR-130</td><td style="width: 50%;">Versión: 1.0-2024</td></tr> </table>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

“culpabilidad”, sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido doloso o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva...”

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa”.

El análisis del tipo de imputación en el caso de los señores MARIA CENaida AGREda DE JACaMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), se enfoca exclusivamente en la modalidad de la Acción como la conducta que será objeto de sanción, por la Movilización de Productos Forestales sin autorización de Autoridad ambiental. Es importante precisar que los cargos y sanción recaen únicamente sobre el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES, ya que el proceso contra la señora MARIA CENaida AGREda DE JACaMI fue objeto de cese de trámite por fallecimiento; La infracción ambiental fue cometida y documentada en el Puerto Fluvial de Curillo, Departamento del Caquetá, según las labores de control realizadas el 22 de abril de 2017 por la unidad operativa Río Caquetá de CORPOAMAZONIA en compañía de la Armada Nacional.

Se determina que el presunto infractor, EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES, realizó acciones de Transporte y Tenencia de 45m³ de madera aserrada sin contar con la debida autorización vigente que permita dicho volumen. Esta conducta constituye una doble transgresión a la normativa de recursos naturales renovables, por una parte, Aprovechamiento Ilegal del Recurso Forestal, al presumirse que el alto volumen decomisado (104.65m³ en bruto) proviene de una tala que no fue legalmente amparada para su movilización; y por otra, Movilización de Productos Forestales Sin Salvoconducto, al trasgredir directamente el Artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que obligan a amparar todo producto forestal primario con el correspondiente Salvoconducto de Movilización vigente.

De lo anterior se evidencia una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO, puesto que la Acción de movilizar una cantidad de madera con un Salvoconducto Único Nacional

	RESOLUCIÓN DTC No. 1780-11 DIC 2025 “Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENaida AGREDA DE JACAMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

(SUN) vencido es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental, y además, se determinó la circunstancia agravante de Obtener provecho económico para sí o para un tercero. La falta de soporte de legalidad por la caducidad del SUN es el elemento objetivo para imponer el decomiso definitivo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compila el criterio del literal a) del Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010.

MATERIAL PROBATORIO

1. Oficio calendado 22 de abril de 2017, suscrito por el comandante GTF ALEMANIA (E)BFIM 33 STCIM CALDERON HIDALGO CARLOS, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA, el decomiso de productos forestales.
2. Formato acta de incautación del 22 de abril de 2017.
3. Copia del salvoconducto No 1469244.
4. Copia cédula de ciudadanía EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES.
5. Oficio del 22 de abril de 2017.
6. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre del 22 de abril de 2017.
7. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre del 22 de abril de 2017.
8. Auto de cargos DTC No. 0024 del 05 de septiembre de 2022, Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones.
9. Notificación por aviso del día 16 de octubre de 2024.
10. Auto de tramite DTC N° 00116 del 07 de noviembre de 2024, por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.
11. Notificación por aviso N° 0217 del 07 de octubre de 2024.
12. Informe Técnico No. 0295 del 12 de noviembre de 2025.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACCTOR

El señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía 17.638.351 expedida en Mocoa (Putumayo), quien realizó acciones de Movilización de Productos Forestales con Salvoconducto Vencido, al transportar una cantidad de 45m³ de madera aserrada de las especies Arenillo (*Erisma uncinatum*), Gomo (*Vochysia Vismiifo*) y Guarango Blanco (*Parkia multijuga*). La ubicación de la infracción corresponde al Puerto Fluvial de Curillo, jurisdicción del municipio de Curillo, departamento del Caquetá, según lo establecido en el Informe Técnico IT-DTC-0295-2025 del 12 de noviembre de 2025, quien infringió el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que transportó los productos forestales sin contar con el Salvoconducto Único Nacional vigente, infringiendo lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 tal y como se evidencia en el expediente PS-06-

	RESOLUCIÓN DTC No. 1780	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENAI DA AGREDA DE JACAMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes”.	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

18-250-0259-21.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), fue notificado el día 16 de octubre de 2024, se notificó mediante aviso fijado el día 16 de octubre de 2024 y desfijado el día 06 de noviembre de 2024; el contenido del AUTO DTC No. 024 del 05 de septiembre de 2022, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos; donde se les otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; y no emite pronunciamiento alguno.

A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), no solicitó el decreto y práctica de pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, y a criterio de esta entidad no se consideró necesario decretar pruebas de oficio; por tanto, las pruebas decretadas son meramente documentales que reposan en el expediente. Por lo anterior, NO PROCEDIÓ A DAR APERTURA AL PERIODO PROBATORIO establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Se determinó que los documentos que reposan en el expediente son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la infracción ambiental, y por lo tanto, el proceso continuará con la fase resolutive.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como se refirió anteriormente, pese a que el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), fue notificado en debida forma de todas las actuaciones adelantadas por CORPOAMAZONIA, en el marco del proceso de la referencia, no agotó las herramientas jurídicas y términos procesales, para demostrar que la infracción cometida no fuera imputable a él, toda vez, que no emite pronunciamiento dentro del trámite del proceso.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones por aviso.

Página 18 de 25

	RESOLUCIÓN DTC No. 1780-2024	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENAI DA AGREDA DE JACAMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

"ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realizó las notificaciones mediante aviso; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. Auto de cargos DTC No. 0024 del 05 de septiembre de 2022, Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones, se notificó por aviso del día 16 de octubre de 2024.
2. Auto de tramite DTC N° 00116 del 07 de noviembre de 2024, por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, se notificó por aviso N° 0217 del 07 de octubre de 2024.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1780 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENAI DA AGREDA DE JACAMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> <tr> <td style="text-align: center;">Código: F-CVR-130</td><td style="text-align: center;">Versión: 1.0-2024</td></tr>	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024		

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT-DTC-0295 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2025

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

El Informe Técnico DTC-0295 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2025, emitido para sustentar la individualización de la sanción, determinó de acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-250-0259-21, que la infracción cometida por el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con número de cédula de ciudadanía No. 17.638.351, en calidad de transportador, se configura en:

- Movilización de Productos Forestales Maderables con Salvoconducto Vencido.

Se precisa que el trámite para la coprocesada, MARIA CENAI DA AGREDA DE JACANAMIJOY (C.C. No. 39.835.084), fue recomendado para el cese del proceso debido a que figura como fallecida.

La infracción se materializa en la Acción impactante de Movilizar productos forestales maderables con el salvoconducto vencido. Esta acción contravino directamente la obligatoriedad de amparar el producto forestal con el documento vigente, y se realizó con una cantidad total de 45m³ de madera aserrada, compuesta por las especies Arenillo (*Erisma uncinatum*), Gomo (*Vochysia Vismiifo*) y Guarango Blanco (*Parkia multijuga*); infracción cometida sobre el Río Caquetá, en el Puerto Fluvial de Curillo, departamento del Caquetá, vulnerando las disposiciones relativas a la actividad forestal en cuanto a la omisión del Procedimiento de Solicitud de Aprovechamiento, al no demostrarse la legalidad del aprovechamiento. La Movilización Ilegal de Productos Forestales, al usar un Salvoconducto vencido, contravino la obligación de amparar todo producto forestal primario con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización (SUN) , tal como lo establece el Artículo 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015. Este incumplimiento se tipifica como infracción ambiental, haciendo procedente el Decomiso Definitivo del producto forestal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 6 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compila el criterio del literal a) del Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA

Página 20 de 25

	RESOLUCIÓN DTC No. 1780-11 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENaida AGREDA DE JACAMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y movilización de recursos forestales, Libro 2 "Reglamentario Sector Ambiente", Parte 2 "Reglamentaciones", 2 "Biodiversidad", Capítulo 1 "Flora", Sección 1 "Definiciones", Sección 13 "De La Movilización De Productos Forestales Y De La Flora Silvestre", Artículo 2.2.1.1.13.1 y Artículo 2.2.1.1.13.7. *Salvoconducto De Movilización*, del decreto 1076 de 2015. Así como el Artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Informe Técnico IT-DTC-0295-2025 del 12 de noviembre de 2025, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones de Movilización de Productos Forestales con Salvoconducto Vencido de la cantidad de madera aserrada de 45m³ (equivalente a 104.65m³ en volumen bruto) de las especies Arenillo, Gomo y Guarango Blanco. La ubicación de la infracción corresponde al Puerto Fluvial de Curillo, jurisdicción del municipio de Curillo, departamento del Caquetá; sin contar con Autorización de la Autoridad Ambiental; Lo que se considera una infracción al Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, y a los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015; tal y como se evidencia en el expediente.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente PS-06-18-250-0259-21, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía 17.638.351 expedida en Mocoa (Putumayo), quien infringió las disposiciones del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974; al realizar acciones de Movilización de Productos Forestales con Salvoconducto Vencido; que involucran 45m³ de madera aserrada (especies: Arenillo, Gomo y Guarango Blanco); la ubicación de la infracción corresponde al Puerto Fluvial de Curillo, jurisdicción del municipio de Curillo, departamento del Caquetá, quien fue identificado por la Armada Nacional y la Unidad Operativa Río Caquetá de CORPOAMAZONIA mediante el Acta de Decomiso Preventivo del 22 de abril de 2017; y que una vez revisado el SISA (Sistema de Información Forestal), no se reporta autorización o permiso vigente para aprovechamiento del Recurso Forestal y la Flora Silvestre en el área a nombre del identificado; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de infracción al aquí

	RESOLUCIÓN DTC No. 1780- - -	
	<i>“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENaida AGREDA DE JACAMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes”.</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.* Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía 17.638.351 expedida en Mocoa (Putumayo), quien realizó acciones de Movilización de Productos Forestales con Salvoconducto Vencido, que involucran 45m³ de madera aserrada (especies: Arenillo, Gomo y Guarango Blanco); la ubicación de la infracción corresponde al Puerto Fluvial de Curillo, jurisdicción del municipio de Curillo, departamento del Caquetá, con coordenadas 01°01'56,3" N - 075°55'22.4" W, por lo que se evidencia una vulneración a la normatividad ambiental, según lo establecido por el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad en el marco del aprovechamiento acciones de Movilización de Productos Forestales con Salvoconducto Vencido, que involucran 45m³ de madera aserrada (especies: Arenillo, Gomo y Guarango Blanco); la ubicación de la infracción corresponde al Puerto Fluvial de Curillo, jurisdicción del municipio de Curillo, departamento del Caquetá, con coordenadas 01°01'56,3" N - 075°55'22.4" W.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula No. 17.638.351, expedida en Mocoa (Putumayo), el **DECOMISO DEFINITIVO** de los 45m³ de especies maderables (Arenillo, Gomo y Guarango Blanco) según lo establecido en el Informe Técnico IT-DTC-0295-2025 del 12 de noviembre de 2025; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compila el criterio del literal a) del Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN ACCESORIA**, para el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula No. 17.638.351, expedida

	RESOLUCIÓN DTC No. 1780-11 DIC 2025 <i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENAIDA AGREDA DE JACAMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024	

en Mocoa (Putumayo), la obligación de asistir a un **CURSO Y/O CAPACITACIÓN OBLIGATORIA** de educación ambiental, con una duración mínima de cinco (05) jornada, La asistencia deberá realizarse en la fecha que determine Corpoamazonia. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT-DTC-0822 del 10 de noviembre de 2025, amparado en el Parágrafo 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, relativo a la ejecución de obras y acciones ordenadas por la autoridad.

Se deberá incluir al señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula No. 17.638.351, expedida en Mocoa (Putumayo), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 del 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia (Caquetá) y Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, especialmente las contenidas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, al señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía 17.638.351 expedida en Mocoa (Putumayo), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER EL CESE del trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra la señora MARÍA CENAIDA AGREDA DE JACAMI, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.835.084, toda vez que, según la verificación realizada en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la mencionada ciudadana figura como fallecida. En consecuencia, y ante la imposibilidad jurídica de continuar con la acción administrativa

	RESOLUCIÓN DTC No. 1780-2024 “Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENaida AGREda DE JACaMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

sancionatoria, se sugiere proceder con el archivo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula No. 17.638.351, expedida en Mocoa (Putumayo), el **DECOMISO DEFINITIVO** de los 45m³ de especies maderables (Arenillo, Gomo y Guarango Blanco) según lo establecido en el Informe Técnico IT-DTC-0295-2025 del 12 de noviembre de 2025; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compila el criterio del literal a) del Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO: DEJAR a disposición del Comité de Donaciones de CORPOAMAZONIA, los productos forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 45m³ de especies maderables (15m³ Arenillo, 15m³ Gomo y 15m³ Guarango Blanco).

PARÁGRAFO SEGUNDO: DISPONER de los bienes decomisados definitivamente conforme el trámite dispuesto para el efecto del Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER como **SANCIÓN ACCESORIA**, para el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula No. 17.638.351, expedida en Mocoa (Putumayo), la obligación de asistir a un **CURSO Y/O CAPACITACIÓN OBLIGATORIA** de educación ambiental, con una duración mínima de cinco (05) jornada, La asistencia deberá realizarse en la fecha que determine Corpoamazonia. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT-DTC-0822 del 10 de noviembre de 2025, amparado en el Parágrafo 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, relativo a la ejecución de obras y acciones ordenadas por la autoridad.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1780- - - 11 DIC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-250-0259-21, que se adelantó en contra de la señora MARIA CENAI DA AGREDA DE JACAMI, identificada con cédula de ciudadanía No.39.835.084 y el señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor EULER WALBERTO CORTES QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No.17.638.351 de Mocoa (Putumayo), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: **PUBLÍQUESE** el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO NOVENO: **COMUNICAR** la presente Resolución a la Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia (Caquetá), para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: **COMUNICAR** la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los 11 DIC 2025


NESTOR JAVIER SALAS DURÁN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza Castro G	Cargo	Contratista Ofi. J. DTC	Firma	
---------	--------------------------	-------	-------------------------	-------	---